



47

AMPARO EN REVISION No. 1525/96
QUEJOSO: JORGE CORTES GONZALEZ

PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL

SECRETARIO: VICTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Ministry
Vo. Bo.
CORTE DE LA NACION
L. DE AMPAROS

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en Naucalpan, Estado de México, Jorge Cortes González, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se copian:

- "III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** - - - 1.- Congreso de la Unión. - - - 2.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - - - 3.- Secretario de

Gobernación. - - - 4.- Director del Diario Oficial de la Federación. - - - 5.- Secretario de Hacienda y Crédito Público. - - - 6.- Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, Estado de México. - - - 7.- Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, Estado de México. - - -

IV.- ACTOS RECLAMADOS: - - - 1.- Del Congreso de la Unión: - - - La discusión, aprobación y expedición de la Ley que Establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, concretamente en lo que se refiere a la adición de la fracción XXX, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su título IV "de las personas físicas", "disposiciones generales", mismo que en esta vía se acusa de inconstitucional. - - - 2.- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - - - La abstención de vetar y la expedición, promulgación y la orden de publicación de la Ley que Establece las Reducciones Impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, concretamente en lo que se refiere a la adición de la fracción XXX, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su Título IV, "de las personas físicas", "disposiciones generales", mismo que en esta vía se acusa de inconstitucional. - - - 3.- Del Secretario de Gobernación: - - - El refrendo y publicación de los actos cuya aprobación se reclaman al Congreso de la Unión. - - - 4.- Del Director del Diario Oficial de la Federación: - - - La publicación en el Diario oficial de la Federación, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del acto



510

AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

cuya aprobación se reclama al Congreso de la Unión.

--- 5.- Del Secretario de Hacienda y Crédito Público: ---
 La aplicación y ejecución de cualquiera de los ordenamientos que aquí se reclaman. --- 6.- De la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan: ---
 La aplicación y ejecución de cualquiera de los ordenamientos que aquí se reclaman. --- 7.- De la Administración Local de Recaudación de Naucalpan: ---
 La aplicación y ejecución de cualquiera de los ordenamientos que aquí se reclaman".

SEGUNDO.- En la demanda de amparo se narraron

los siguientes antecedentes:

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes: --- 1.- Que el quejoso es autor del libro titulado "Compilación de tesis, precedentes e integración de voces seleccionadas en materia del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a la Tercera Epoca de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación y Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación", obra debidamente registrada en la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, como se prueba con la constancia expedida por esa dependencia. --- 2.- Que el quejoso es accionista de la sociedad denominada ACE, Ediciones, sociedad anónima de capital variable, en un porcentaje del % (sic) circunstancia que consta en la escritura constitutiva que al efecto se aporta como prueba. --- 3.- Que con fecha treinta y uno de diciembre de mil

RTE DE NACION. DE ACUERDOS.

PODÉN

Handwritten annotations: "NACION" written vertically, "ACE" written diagonally, and a large scribble over the text.

novcientos noventa y cinco, el quejoso celebró con la empresa ACE, ediciones, sociedad anónima de capital variable, contrato de edición a fin de que dicha empresa realizara la edición del libro referido en el antecedente uno anterior, lo que se prueba con el contrato mencionado. - - -

4.- Que con motivo del contrato celebrado el treinta y uno de diciembre anterior, la empresa ACE, ediciones, sociedad anónima de capital variable, se encontraba obligada a realizar una retención por el pago de honorarios por derechos de autor en los términos del artículo 86, párrafo cuarto de la Ley del impuesto sobre la Renta al encontrarme aparentemente en el supuesto de excepción que previene el artículo 77, fracción XXX, inciso b) de la misma ley, circunstancia que pruebo con la constancia de retención expedida por dicha empresa. - - - 5.- Que al estimar inconstitucional lo previsto por el artículo 77, fracción XXX, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta se demanda de ese juzgado de Distrito la protección de la Justicia Federal con este recurso".

PREMA
TICIA DE
ETARIA GUE

TERCERO.- La quejosa señaló como garantías infringidas las contenidas en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los conceptos de violación que enseguida se transcriben:

"1.- Violación al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - Antes de iniciar este concepto de violación es importante destacar a su señoría que el artículo 77, fracción XXX, inciso b) de la Ley del impuesto sobre la Renta, que se reclama por inconstitucional, ya existía anteriormente con



AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

(sic) el artículo 77, fracción XXVIII, inciso b) de la misma ley, siendo derogada dicha fracción a partir de mil novecientos noventa y uno para reinstalarse con la fracción que con esta demanda se reclama. Dispositivo que en su oportunidad se declaró inconstitucional por el Pleno de nuestro más alto Tribunal como se publicó por el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta número cuarenta y nueve correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y dos, página sesenta y uno, tesis que más adelante se transcribe. - - - El artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la exención en el pago de dicho impuesto a todos los sujetos que perciban regalías por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación, como son libros, como en la especie sucede con el quejoso, sin embargo dicho precepto en sus incisos específicamente el inciso b) que afecta al quejoso, establece una excepción para gozar de la exención referida, consistente en que si quien recibe los ingresos por derechos de autor es a la vez socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que realiza los pagos, dicha persona no se encuentra exenta de ese impuesto. - - - En la especie como se prueba con la escritura constitutiva de la empresa ACE, ediciones, sociedad anónima de capital variable, el quejoso es accionista de la misma en más de un 10% y ha recibido regalías de las cuales fue objeto de retención por parte de esa sociedad, del 10% sobre el ingreso obtenido como lo exige la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 86, cuarto párrafo. - - - El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos, "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del

RTE DC
NACION.
DE ACUERDOS.

Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". - - - Ese principio de equidad a que se refiere dicho precepto implica que los contribuyentes sujetos a una misma situación jurídica deben ser tratados en la misma forma, circunstancia que no acontece con el precepto tildado de inconstitucional, ya que siendo que todos los sujetos a que se refiere dicho precepto obtienen de quienes van a realizar la publicación de las obras escritas un ingreso por derecho de autor, aquellos que se encuentren en los supuestos de excepción no pueden gozar de la exención como los que no se encuentran en ellas. - - - Lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta grava en el caso de los residentes en México, como en la especie, son todos los ingresos que obtienen las personas físicas cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza (artículo 1o., fracción I); y en la especie lo que el artículo 77, fracción XXX de dicho ordenamiento exenta son los ingresos que se obtengan por derechos de autor que obtengan las personas físicas, sin embargo, dicho precepto específicamente en su inciso b), ^{TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA FEDERAL} ~~de~~ trata desigual a los contribuyentes colocados en esa hipótesis como al suscrito, ya que por el hecho de ser accionista de la sociedad que paga las regalías por derechos de autor en más de un 10% como en la especie, el ingreso así obtenido deberá pagar el impuesto sobre la renta, lo que no sucede con otros contribuyentes que también reciben regalías por derechos de autor, es decir se encuentran en la misma hipótesis de causación, pero reciben un trato distinto. - - - En la tesis aislada del Pleno visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y nueve, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y dos, página sesenta y uno y en referencia al



AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

principio de equidad al que nos estamos refiriendo en este concepto de violación, se sostuvo como criterio que las normas secundarias no pueden dar un trato desigual a aquellos sujetos que se encuentran en una misma hipótesis normativa y que además si diversos sujetos se encuentran en la misma hipótesis de causación (la obtención de un ingreso por derechos de autor), si las condiciones secundarias previstas en la ley provocan un trato inequitativo, dichas normas secundarias deben estimarse inconstitucionales. - - - En tales circunstancias si la norma tildada de inconstitucional pretende la exención para aquellos sujetos que obtienen ingresos por derechos de autor, pero asimismo excluye a sujetos en la misma hipótesis de causación por razones distintas a la misma, debe considerarse por ese juzgado de distrito que se atenta en mi perjuicio con el principio de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV constitucional y declararse procedente y fundada el amparo que se solicita para que por consecuencia se conceda el amparo y protección de la justicia federal al promovente. - - - La tesis del Pleno citada en párrafos anteriores es del tenor siguiente: - - - **"RENDA, IMPUESTO SOBRE LA. ARTICULO 77, FRACCION XVIII, INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL, AL DAR UN TRATO DISTINTO A CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA HIPOTESIS DE CAUSACION TRIBUTARIA.-** La disposición mencionada contraviene el principio de



CORTE DE LA NACION. DE AVALUOS.



equidad establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional al dar un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma hipótesis normativa, puesto que, no obstante que todos ellos obtienen ingresos provenientes de regalías que perciben por permitir a terceros el uso o la explotación de sus derechos de autor, el gravamen no se cobra cuando a) los ingresos se obtienen en más de un año de calendario, cuando; b) no se reciban en su totalidad de una sola persona y cuando; c) no obstante sean de un año de calendario y provengan de una sola persona, ésta se dedique a la actividad editora, o bien, a la grabación de la música. Así, aunque el hecho generador del tributo es el mismo para todos los contribuyentes del impuesto (aspecto en el que son iguales), basta con que varíe una sola de las condiciones secundarias marcadas por la ley para que el gravamen no tenga que pagarse, lo cual provoca un trato inequitativo entre los diversos causantes del impuesto que están en la misma hipótesis de causación". - ^{ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO} ^{SECRETARIA DE JUSTICIA} ^{ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO} ^{SECRETARIA DE JUSTICIA} Dadas las circunstancias y por los razonamientos expuestos será procedente que se conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, además de que dada la tesis transcrita por simple razón debe provocar se conceda el amparo reclamado. - - - 2.- Violación al artículo 31, fracción IV constitucional. - - - El artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Magna dispone que los contribuyentes deben contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes. - - - Como ya hemos citado en el concepto de violación anterior el principio de equidad debe ser respetado por las normas secundarias, enderezado dicho respeto a dar un trato igual a los iguales, sin establecer condiciones o circunstancias distintas entre ellos



cuando el hecho generador es precisamente el mismo, como en la especie. - - - Por otra parte, el principio de proporcionalidad en cuanto a la capacidad económica de los contribuyentes para el establecimiento de un adecuado gravamen, debe encontrarse en que el precepto que lo prevea debe contener criterios generales y equilibrados sobre la capacidad económica del sujeto y no como acontece en la especie, ya que el pretender que si se tiene el 11% o más del capital social de una empresa que paga por los derechos de autor de ese accionista, ^{al} evento le da mayor capacidad económica por los ingresos que se obtienen por derechos de autor, que aquellos que tienen el 10% o menos en esa sociedad ^o que tienen cualquier monto de capital social en otra sociedad enteramente distinta de una que pague por los derechos de autor, es perder de vista que en todo caso ese capital cualquiera que sea su monto no es el que da lugar al hecho generador por el pago de los derechos de autor sino que lo que da lugar a la causación del impuesto es tan sólo el ingreso que se obtiene por los derechos de autor y de ninguna manera dicho capital provoca la causación del impuesto por tal ingreso. - - - Nuestro más alto Tribunal en jurisprudencia número ocho emitida por el Pleno en el Informe de mil novecientos ochenta y cinco, Primera Parte, página trescientos setenta y seis, respecto de dichos criterios generales y equilibrados que debe tomar en cuenta el legislador resolvió lo siguiente: - - - **"LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982, ES INCONSTITUCIONAL**

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
TRIBUNAL SUPLENTE
COURTE DE
A NATION
L DE ACUERDO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PORQUE VIOLA LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL YA QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS TRIBUTOS.- El artículo 24 transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones, que señala que los contribuyentes que por el año de mil novecientos noventa y tres, estén obligados a presentar declaración anual en los términos del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que deban considerar ingresos gravables superiores a una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevada al año, determinarán el impuesto a pagar en la declaración correspondiente a dicho año, sumando al monto del impuesto que resulte, conforme al título IV mencionado, la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho monto la tasa del 10% viola lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 31 constitucional, ya que no cumple con el requisito de proporcionalidad, pues conforme al mismo los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica del sujeto pasivo, y el cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos, y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. En la especie, el precepto reclamado, viola ese requisito porque el que se deban considerar ingresos gravables superiores a una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevada al año, no es un

SUPREMA
COURT OF
JUSTICE
SECRETARIA DE



54

critério general y equilibrado sobre la capacidad económica del sujeto pasivo, como tampoco lo es el que se tenga o no la obligación de presentar declaración anual, además de que la fijación de la sobretasa contemplada por el precepto reclamado, rompe con la progresividad de las tarifas que contempla el título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta". - - - "En tales eventos y conforme a la jurisprudencia transcrita ser accionista de la sociedad que paga el ingreso por derechos de autor no puede estimarse como un criterio objetivo y menos aún como equilibrado, porque lo que condiciona el pago del impuesto es el hecho generador del mismo o sea, la obtención de un ingreso por los derechos de autor y no por ser accionista de la pagadora y asimismo, tampoco puede considerarse como un criterio objetivo y equilibrado el que se fije como hecho generador del pago del impuesto un porcentaje del capital social de la empresa pagadora y menos aún un 10%, porque de tal forma igual podrá considerarse el 10% o el 40%, o el 50%, o el 80%, o incluso el 99%. - - - Por lo anteriormente expuesto procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa".



CUARTO.-

Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Juez Primerero de Distrito en el Estado de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del negocio, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número de expediente 29/96 y previos los trámites legales correspondientes, el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia que terminó de engrosar hasta el treinta y uno de mayo del mismo año, en la que resolvió:

"UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de

garantías, número 29/96.- - - Notifíquese personalmente".

Dicha resolución se apoyó en las consideraciones que se transcriben:

*"PRIMERO.- No son ciertos los actos que se atribuyen al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local de Recaudación y Administrador Local de Auditoría Fiscal, ambos de Naucalpan, cuenta habida de que así lo expresan en su informe justificado y como esa negativa no fue desvirtuada con prueba en contrario, procede sobreseer en el juicio con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, y en la tesis número mil dos, publicada en la página mil seiscientos veintiuno, cuyo rubro es **"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS RESPONSABLES"**. (fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve). - - - SEGUNDO.- Son ciertos los actos que se reclaman al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación, y Director del Diario Oficial de la Federación, pues así lo expresan en su informe justificado, además de que esa certeza se acredita con la publicación de los ordenamientos combatidos en el Diario Oficial de la Federación, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la Materia. (fojas cuarenta y cinco a la cuarenta y seis y sesenta y uno a setenta). - - - TERCERO.- Previo al examen de la constitucionalidad de los ordenamientos combatidos, prima facie, es pertinente analizar la procedencia del juicio de garantías, por ser una cuestión de orden público y de*



AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

estudio preferente al tenor de lo previsto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y de la tesis número novecientos cuarenta, publicada en la página mil quinientos treinta y ocho, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editada en mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA". - - -

En la especie la suscrita estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el ordenamiento reclamado no causa un perjuicio a sus intereses jurídicos. - - - En efecto, el precepto invocado establece: **ARTICULO 73.-** El juicio de amparo es improcedente: I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ... V.-

Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso". - - - Ahora bien, en nuestro sistema de control constitucional cuando se pretende el examen de una ley, el quejoso puede reclamarla como autoaplicativa o como heteroaplicativa. - - - En el primer caso debe reunir las siguientes condiciones: - - - a).- Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé a hacer o dejar de hacer; y b).- Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad. - - - En el segundo caso es imprescindible que la autoridad o bien un particular por mandato expreso de la ley actualice en perjuicio del gobernado la hipótesis prevista en la ley situación que da origen al acatamiento de la norma. - - -

Por otra parte, resulta menester destacar también que el numeral 74, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé también la posibilidad de que pueda reclamarse una ley con motivo de su acto de aplicación, señalando que no puede

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO PUBLICADO
CORTE DE LA NACIÓN,
DE ACUERDOS,

S

estimarse por consentida la ley aun cuando a partir de su vigencia sea obligatoria, sino cuando también no se reclame ese acto aplicativo. - - - En la especie, el quejoso acude a esta instancia a reclamar la adición del artículo 77, fracción XXX, inciso b), de la Ley que Establece las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo que reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su título IV, "...de las personas físicas...", señalando que lo hace con motivo de su primer acto de aplicación. - - - Para acreditar esto último exhibe el formato que denomina "percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta" en el que aparece que Ace Ediciones, sociedad anónima de capital variable, pagó por honorarios al quejoso la cantidad de [REDACTED] pesos, reteniéndole [REDACTED] mil pesos por concepto de impuesto; sin embargo dicha documental no es apta para acreditar que efectivamente se le aplicó la ley combatida, toda vez que, es un simple formulario adquirido en una casa comercial que no consta el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguna otra dependencia o entidad pública autorizada para recibir el pago provisional, requisito sine qua non para estimar que efectivamente le fue aplicada la norma combatida, de manera que al no aparecer tal sello de recepción, no puede decirse que se hubiere actualizado en perjuicio del quejoso la ley reclamada. - - - Esto es congruente porque no resulta lógico considerar que a la parte quejosa se le determinó el tributo que dice a su cargo y que se realizó el pago señalado en el propio documento, si en el propio documento no aparece ningún dato, sello o manifestación que acredite dicho pago o bien el acto de recepción de la declaración respectiva por parte de la



AMPARO EN REVISIÓN No. 1525/96.

autoridad. - - - Así, aun cuando en términos del artículo 203, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles la documental de mérito establece una presunción, la misma es insuficiente, en primer término porque tal acto de aplicación fue contradicho por las responsables Secretario de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local de Recaudación y Administrador Local de Auditoría Fiscal, ambas de Naucalpan, al negar el acto combatido y en segundo porque en tratándose de interés jurídico contra leyes este debe de acreditarse de manera fehaciente y no a base de presunciones. - - - En esa tesitura, si de autos no aparece acreditado que se le aplicó la norma impugnada al quejoso, debe concluirse que no le causa perjuicio alguno, por ende procede decretar el sobreseimiento con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de la Materia. - - - Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis 3a. CXII/91, publicada en la página ochenta y nueve, 8a. Época, Tomo VII-Junio, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - **"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL ACTO DE APLICACION NO SE ACREDITA CON EL FORMULARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, SI NO CONSTA EN EL MISMO EL SELLO DE LA DEPENDENCIA AUTORIZADA.** - - - Cuando en el original o copia fotostática certificada del formulario de pago de contribuciones de las sociedades mercantiles, que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibida por la parte quejosa con su demanda de garantías, no consta el sello de la propia Secretaría o de alguna otra dependencia o entidad pública, autorizada para recibir el pago provisional del impuesto al



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROCESO

activo de las empresas, debe declararse que tal documento es suficiente para justificar el acto de aplicación de la ley reclamada, pues no sería jurídico considerar que la parte quejosa se autodeterminó el tributo que dice a su cargo y que realizó el pago señalado en el propio documento si en el mismo no aparece ningún dato, sello o manifestación que acredite dicho pago o bien el acto de recepción de la declaración respectiva por parte de alguna autoridad o dependencia autorizada; máxime si el formulario de pago de contribuciones a que se ha hecho referencia, lo exhibe la parte quejosa con anterioridad a la presentación de su demanda de garantías, pues en tal circunstancia, cabe la presunción de que, en todo caso el pago provisional del impuesto al activo de las empresas se hizo con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda. - - Así como la diversa del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página ochocientos sesenta, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en mil novecientos ochenta y ocho, que dice: **"INTERES JURIDICO. DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE PROBADO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.-** De conformidad con los artículos 107, fracción I constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este alto Tribunal;



AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo". -

- No es óbice a lo anterior la circunstancia de que hubiese exhibido las documentales que obran a fojas veinticinco y veintiséis de autos consistentes en el certificado número 62153, expedido a favor del quejoso por la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, y la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes a favor de Cortés González Jorge, cuenta habida de que con tales instrumentales sólo acredita que se encuentra inscrito ante el Registro Público del Derecho de Autor y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autor contribuyente, respectivamente, más no así que se hubiese actualizado en su perjuicio la hipótesis del ordenamiento reclamado".



QUINTO. Inconforme el quejoso con la sentencia anterior, interpuso recurso de revisión en su contra, que se admitió por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito, formuló pedimento en el sentido de que se confirme el sobreseimiento.

PEREGRACION

Por auto de veintiséis de agosto del mismo año, se turnaron los autos al Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en vigor al día siguiente, toda vez que el recurso se interpone en contra de una sentencia dictada por una Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 77, fracción XXX, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDO.- Los agravios hechos por el recurrente, son los siguientes:

"Me causa agravio la resolución impugnada, porque la misma analiza indebidamente la forma en que el acto reclamado me causa perjuicio y por consecuencia se violan en mi perjuicio los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo así como el artículo 73, fracciones XVIII y V de esa misma ley en que se funda la responsable por lo siguiente: - - - La a quo parte de supuestos equivocados y no expresados por mi parte con motivo de la demanda de garantías, como podrá apreciarse de la sola lectura del escrito de marras. - - - Entre otras consideraciones la a quo manifiesta con el acto reclamado lo siguiente: - - - "Esto es congruente porque resulta ilógico considerar que a la parte quejosa se

SUPREMA
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

le determinó el tributo que dice a su cargo y que se realizó el pago señalado en el propio documento, si en el propio formulario no aparece ningún dato, sello o manifestación que acredite dicho pago o bien el acto de recepción de la declaración respectiva por parte de la autoridad". - - - Como podrá apreciarse de la lectura de la demanda de garantías el quejoso nunca expresó que con el formato treinta y siete aportado como prueba, por virtud del cual acreditó que la empresa ACE, Ediciones, sociedad anónima de capital variable le hizo retención del impuesto sobre la renta hubiera servido para demostrar que esa empresa o el suscrito hicieron pago a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicho impuesto. - - - Dicho documento sirve para acreditar por parte de la empresa que efectivamente retuvo el impuesto sobre la Renta a cargo del quejoso, y le sirve al quejoso para acreditar que fue objeto del entero de dicho impuesto, sin importar a éste último si se enteró o no el impuesto por parte de la empresa, pues tal circunstancia atañe solamente a la empresa referida. - - - El contribuyente lo único que tiene que hacer con tal constancia es conservarla para acreditar en todo caso con su declaración anual que del impuesto anual a su cargo tiene forma de disminuir el importe de dicha constancia de retención, porque el retenedor en su oportunidad debió haberla enterado. - - - Esa constancia como todas las constancias que se entregan por retenciones, incluso a los miembros del poder judicial federal, sirven precisamente para poder demostrar que al interesado se le hicieron diversas retenciones por el impuesto a su cargo, sin importar en ese momento, que a dicho interesado le tenga que probar el retenedor, que el entero de dicho impuesto si se realizó con el comprobante de pago con el sello emitido

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CORTE
LA N.
DE ACQUILLOS.

S

por quien legalmente se encuentra facultada para consignarlo, pues en todo caso esa es una obligación con la que tiene que cumplir el retenedor. - - - En tal evento, si la empresa que paga los honorarios en estricto acatamiento de las disposiciones legales se encuentra obligada a retener al quejoso el impuesto que corresponde por los mencionados honorarios, es en ese preciso momento de la entrega de la constancia de retención en la que el quejoso es privado de parte de su ingreso, (que en opinión del propio quejoso no debería estar gravado) cuando se actualizan los supuestos que exige la Ley de Amparo de tener un interés jurídico para acudir a dicha instancia en defensa de sus garantías individuales. - - - No es óbice para lo anterior el pretender como lo hace la a quo que debería haber un pago debidamente sellado por la autoridad o entidad respectiva para acreditar dicho interés jurídico, porque conforme a las disposiciones en materia fiscal desde el momento en que se realiza la retención, que se encuentra obligada a enterar conforme a lo previsto por el artículo 6, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que importe al quejoso si la empresa mencionada enteró o no dicho impuesto porque para él el impuesto en la medida que fue retenido ya fue pagado. - - - En tal circunstancia en la especie no es necesario que tenga que exhibirse como pretende la a quo un documento sellado en el que conste el pago, pues dicho pago sólo corresponde hacerlo a la empresa referida cuando de conformidad con el mencionado artículo 6, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se encuentre obligada a realizarlo, documento que es de su exclusiva propiedad y no tiene obligación legal de proporcionar copia al quejoso. - - - De pretender lo que asume la a quo sería tanto como negar la



impartición de justicia al quejoso por no poder acreditar que la empresa retenedora si realizó el pago de lo retenido, ya que si como hemos señalado el pago que debe realizar la empresa sólo le corresponde a ella y no tiene obligación legal de proporcionar copia al quejoso. De esa forma imaginemos que por cualquier circunstancia la empresa retenedora nunca realiza el pago, en dicho evento el quejoso jamás podría acudir en defensa de sus intereses si tuviera que demostrar que la empresa retenedora si realizó dicho pago. - - - Por otra parte la responsable señala en la resolución reclamada que aun cuando la documental aportada para acreditar el interés jurídico establece una presunción "la misma es insuficiente" porque las autoridades señaladas como responsables negaron el acto combatido. En el caso que a quo a pesar de que ella misma lo menciona con la resolución reclamada, que el acto combatido proviene de un particular que actuó por mandato expreso de la ley y por ende lógicamente las responsables niegan el acto combatido, pero nuevamente ello no es óbice para dar trámite a la demanda de amparo. - - - Se apoya además la responsable en la tesis que invoca del impuesto al activo que no es aplicable en la especie, ya que en tal caso se hace referencia a un simple formulario de pago que expiden las autoridades administrativas y que no genera obligación alguna simplemente porque la ley no lo previene de dicha forma. - - - Ahora bien, el acto reclamado no se infiere de una presunción como asume la responsable, porque (el) contribuyente en este caso el quejoso, deba pagar el impuesto y no haya acreditado dicho pago, ya que no le corresponde a él la realización de dicho pago, por tratarse precisamente de una retención que quien debe enterar es la propia empresa retenedora. De

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COPIA DE
31 AN. 1996
SERIAL DE...

COPIA DE
31 AN. 1996
SERIAL DE...

MU

confirmarse el criterio de la a quo se provocaría un daño mayor al quejoso, porque bajo el orden de ideas de la responsable el contribuyente en este caso el quejoso, deberá realizar el pago y demostrar de esa forma con la declaración sellada que si le afectó el acto al colocarse en el supuesto de pago, cuando en el presente asunto asimismo se encuentra colocado, pero no le corresponde al mismo la realización del entero retenido sino a la empresa que realizó tal retención. - - - En tales circunstancias por las razones que en este ocurso se exponen, será procedente que se revoque la sentencia recurrida para el efecto de que se ordene a trámite la demanda de amparo intentada para que en su oportunidad se conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso".

TERCERO.- Previamente al estudio de los agravios, conviene precisar lo siguiente:



**SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENERAL**

1.- El juicio de amparo a que este toca se refiere fue promovido en contra de actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en lo fundamental en la expedición y promulgación del artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, por estimar que dicho precepto contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República.

2.- La juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 73, fracción V de la Ley



60

AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

de Amparo, por estimar que el quejoso, con las pruebas exhibidas, no logró acreditar su interés jurídico, apoyando dicha consideración, fundamentalmente, en lo siguiente:

"Para acreditar esto último exhibe el formato que denomina "percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta" en el que aparece que Ace Ediciones, sociedad anónima de capital variable, pagó por honorarios al quejoso la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pesos, reteniéndole 1,000 mil pesos por concepto de impuesto; sin embargo, dicha documental no es apta para acreditar que efectivamente se le aplicó la ley combatida, toda vez que, es un simple formulario adquirido en una casa comercial, en el que no consta el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguna otra dependencia o entidad pública autorizada para recibir el pago provisional, requisito sine qua non para estimar que efectivamente le fue aplicada la norma combatida, de manera que al no aparecer tal sello de recepción, no puede decirse que se hubiese actualizado en perjuicio del quejoso la ley reclamada".

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CORTE DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS

Ahora bien, son fundados los agravios vertidos por el recurrente.

De las constancias que obran en el cuaderno principal, se

llega a la conclusión de que contrariamente a lo que considera el Juez de Distrito del conocimiento, sí demostró el quejoso tener interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, mediante los medios de prueba que ofreció en el juicio, entre los que destacan, los siguiente:

1.- Original del contrato privado de edición celebrado entre el quejoso y Ace Ediciones, sociedad anónima de capital variable, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, denominado "de enajenación de derechos de autor", respecto del libro "Compilación de Tesis, Precedentes e Integración de Voces Seleccionadas en Materia del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a la Tercera Epoca de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación y Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación", del que se desprende el siguiente objeto: "El autor se obliga con la editora a enajenar sus derechos de autor de la obra y a entregar el original de la obra a fin de que la editora pueda llevar a cabo la edición de la misma para su explotación en el mercado, en el entendido de que el autor también se obliga a colaborar en todo lo conducente para el logro de la edición".

2.- Certificado original de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, número 62153, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, respecto de la versión de la obra literaria jurídica mencionada en el punto anterior, en favor del quejoso.



3.- "Constancia de Percepciones y Retenciones para Efectos del Impuesto Sobre la Renta" expedida al quejoso Jorge Cortés González, por el retenedor Ace Ediciones, sociedad anónima de capital variable, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que aparece que se pagó por concepto de "honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes, intereses, dividendos, premios y otros ingresos (incluyendo los del capítulo X)", un monto total de [REDACTED] pesos y se retuvo por concepto de impuesto la cantidad de mil pesos.

4.- Primer Testimonio de la escritura 2515, expedido por el Notario Público 174 de México, Distrito Federal, que contiene la Constitución de la sociedad Ace Ediciones, sociedad anónima de capital variable, en que aparece que el quejoso es accionista en un [REDACTED] al haber suscrito y pagado veintiséis acciones de un total de cincuenta, en tanto que las veinticuatro restantes las suscribió y pagó Gema de Jesús Gutiérrez Olivares, quien tiene el carácter de administradora única de la sociedad.

5.- Cédula de Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor del quejoso, Jorge Cortés González, con la clave [REDACTED]



Los elementos de prueba antes especificados, llevan a la conclusión de que contrariamente a lo considerado por la juez federal, el quejoso demostró fehacientemente su interés jurídico para promover el amparo, toda vez que de las documentales en cita deriva su calidad de autor y por ende, el ser sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, de conformidad con los artículos 7o., incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos de Autor 84, 86 y 141-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que respectivamente establecen:

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

"ARTICULO 7o.- La protección de los derechos de autor se confiere respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes: a) literaria; b) Científica, Técnicas y jurídicas;..."

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"ARTICULO 84.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio..."

"Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de este capítulo. Estos contribuyentes efectuarán sus deducciones en la proporción que



SUPREMA C
JUSTICIA DE I
SECRETARIA GENERAL



62

guarden los ingresos por este concepto que excedan a ocho salarios minimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al periodo de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo periodo".

N/A

"ARTICULO 86.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondiente al mismo periodo. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente".

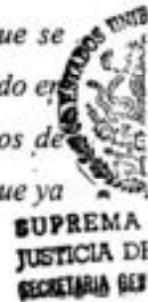
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
& NACION.
DE ACUERDOS.

S

"La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del

artículo 80 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación".

"No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el capítulo anterior, por los que ya se hubiera efectuado".



"Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, esta deberá retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, en su caso conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo".



63

"Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año calendario anterior".

"Los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto por este artículo, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 87.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de derechos de autor a que se refiere el artículo 141-C de esta ley también podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 86 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al trimestre, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio".

"En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente por los ingresos a que se refiere este artículo sea menor a la cantidad acreditable a que se refiere el párrafo anterior, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CORTE DE LA NACIÓN
SALA DE JUICIOS

S

su cargo posteriormente".

"Cuando el contribuyente, además de percibir ingresos de los mencionados en este artículo, perciba ingresos por otros conceptos de este título, determinará el monto del impuesto contra el cual podrá efectuar el acreditamiento que se señala en el primer párrafo, aplicando al total del impuesto que resulte en los términos del artículo 86 de esta ley, el por ciento que representen los ingresos acumulables a que se refiere este artículo, respecto de total de los ingresos acumulables en el trimestre de que se trate".

"ARTICULO 141-C.- Los contribuyentes perciban directamente ingresos por derechos de autor por las obras a que se refieren los incisos a) g) e y) del artículo 7o. y el artículo 9o. de la Ley Federal de Derechos de autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, en los términos del artículo 141 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, calculado éste como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio".

"En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente por los ingresos a que se refiere este artículo sea menor a la cantidad acreditable a que



actividad editorial o a la grabación o impresión de música".

"IV.- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos y obras de arte aplicado".

Del contenido de los preceptos transcritos con antelación, se advierte que son contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros, las personas que obtengan ingresos derivados de la explotación de sus obras (autores), quienes se encuentran obligados a calcular y enterar el tributo, en términos de los invocados artículos, lo que implica que a través de las documentales que obran en el expediente de amparo el quejoso acreditó su carácter de autor y el que percibe ingresos por la explotación de una obra de la rama literaria jurídica, se debe considerar consecuentemente en los supuestos de causación que establece el artículo 77, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; circunstancia suficiente para acreditar que el quejoso demostró su interés jurídico para la promoción del presente juicio de garantías, además de que igualmente se demostró el hecho de que el quejoso es socio y accionista en más del diez por ciento del capital social de la persona moral que efectúa los pagos, en atención a que basta que tenga el carácter de autor en términos del artículo 7o., incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos de Autor, por ser creador de una obra intelectual, para que se encuentre facultado para impugnar a través de la vía constitucional, el artículo 77, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues dicho dispositivo lo excluye del beneficio de exención al mencionado tributo.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter



autoaplicativo, según se desprende de su análisis a la luz del criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis número LI/96, visible en la página ciento veintitrés del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al



S

YMA

hecho juridico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica material de la norma, en un caso concreto, se ha sometida a la realización de ese evento".



El criterio jurisprudencial supracitado lleva a la conclusión de que, como ya se indicó, de que el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter autoaplicativo, según se desprende de su contenido, el cual es el siguiente:

SUPREMA C
SECRETARÍA GENERAL

"ARTICULO 77.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...XXX.- Los que obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas, revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen



C. E.

para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingresos percibidos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

"La exención a que se refiere esta fracción, no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

"a).- Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los pagó ingresos de los señalados en el capítulo I de este Título".

"b).- Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos".

"c).- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado".

"No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a las enajenación al público de sus obras, o en la



ORTE DE
NACION.
DE ACUERDOS.

S

prestación de servicios".

El dispositivo antes transcrito, en su fracción XXX, establece la exención al impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos que se obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que se destinen para la enajenación al público; sin embargo, excluye de dicho beneficio, entre otros, a quien además de percibir este tipo de ingreso (regalías), tiene el carácter de socio o accionista de quien se las paga o sea titular de mas de un [REDACTED] por ciento de su capital social; de tal manera que con la sola entrada en vigor del numeral que se analiza, el quejoso, de quien se demostró su calidad de autor y que es titular del [REDACTED] por ciento de las acciones de [REDACTED] sociedad editora y a quien se le retuvo el diez por ciento de su ingreso por no quedar comprendido en las hipótesis de exención, se encuentra obligado por las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que sus ingresos se encuentran gravados en el ordenamiento legal en cita, de allí que aunado al carácter autoaplicativo de la norma impugnada, la misma obliga al quejoso desde su expedición, pudiendo impugnarla al entrar en vigor o bien con motivo del primer acto de aplicación, como sucedió en el caso, que se demandó el amparo a raíz de que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, según se desprende de la constancia de percepciones y retenciones exhibida en formato autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se retuvo por la editora el (sic) diez por ciento del pago correspondiente por concepto de regalías.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia doscientos seis, publicada en las páginas ciento noventa y nueve y doscientos del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, Tomo I, que dice:



"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO.- De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo 2o.), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa".

Lo anterior, independientemente de que la referida constancia no ostente sello de presentación ante un banco u oficina fiscal, atento que la editora que retuvo el impuesto, actúa por mandato expreso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en su artículo 86, párrafo IV, antes transcrito, como un auxiliar de las autoridades exactoras, con la responsabilidad resultante de no efectuar el entero de lo retenido en su oportunidad, pero que ya ha actualizado en perjuicio del quejoso el contenido de la norma que impugna, al gravar sin derecho a exención los ingresos obtenidos como autor de una obra intelectual dedicada a la explotación comercial.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACION
MÉXICO, D.F.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia doscientos diecisiete, que puede consultarse en la página doscientos ocho del Apéndice y Tomo citado, del tenor:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS,

**AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS
PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE
ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA
LEY.-**

Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a la segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de ley, no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares".





En tales condiciones, al resultar fundados los agravios, y al no advertirse una diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Debe quedar firme, por falta de impugnación, el sobreseimiento decretado por la juez federal en el considerando primero de la sentencia recurrida respecto de la negativa de los actos que se reclamaron del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local de Recaudación y Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, consistentes en cualquier acto de aplicación derivado de la ley reclamada.

QUINTO.- Resulta fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, el primer concepto de violación vertida por el quejoso.

En efecto, el quejoso argumenta en síntesis que el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV constitucional, porque establece en favor de algunos autores el derecho de dejar de pagar el impuesto sobre la renta sobre los ingresos percibidos por la explotación de sus obras, discriminando a los que a su vez son socios o accionistas en más del diez por ciento del capital social de la empresa que realiza los pagos; no obstante que conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor se encuentran en una situación de igualdad.

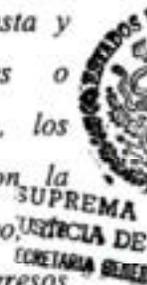
Los anteriores razonamientos, como ya se señaló, resultan fundados tomando en consideración el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme,

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CORTE DE LA NACIÓN
19 de Mayo de 1996

publicada a fojas doscientos cincuenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, Tomo I, que a continuación se transcribe:

**"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD
TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL
ARTICULO 31, FRACCION IV**

CONSTITUCIONAL- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de mas elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de sus contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la





69

disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula".

De conformidad con el anterior criterio jurisprudencial, asiste la razón al quejoso al señalar que el precepto que se combate establece un trato diferencial para sujetos que se encuentran en la misma hipótesis de causación del tributo.

Al respecto, cabe señalar que el hecho generador del gravamen en el caso de los derechos de autor, lo constituye la obtención de ingresos por la explotación de sus obras, según se infiere del precitado artículo 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en la parte conducente dispone: "los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras...", lo que evidencia el trato inequitativo que regula el dispositivo que se combate en el presente juicio de garantías, en cuanto distingue entre sujetos que se encuentran en idéntica hipótesis de causación, ya que imponiéndose el gravamen

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
LA NACIÓN
Y DE AMPAROS

respecto a los ingresos derivados de la explotación de los derechos de autor, la fracción XXX del artículo 77 reclamado, establece condiciones de exención que se traducen en un trato desigual a cierto tipo de autores, como es el caso del quejoso que aunado a su carácter acreditado de autor de una obra literaria jurídica, tiene la calidad de accionista por un monto mayor del diez por ciento en la sociedad con que contrató la edición de su obra; por lo cual se le excluye del beneficio de la exención, a pesar de encontrarse en idéntico supuesto normativo que quienes sí quedan exentos del tributo; esto es, ser autor que tributa en términos del invocado artículo 84 y relativos de la ley de la materia.

Lo anterior, atenta contra el principio de equidad de los tributos, pues los motivos que inspiraron la exención, fueron precisamente otorgar un estímulo a los autores de obras intelectuales, escritas o de cualquier otro tipo, que se entreguen a terceros para su publicación y enajenación al público; de ahí que una circunstancia que ubica al carácter de autor, como lo es el hecho de ser accionista de la sociedad que se encarga de la publicación y explotación comercial de la obra, ubica al autor en una categoría distinta de quienes no tienen con la Compañía editorial otra relación que el contrato de edición, constituyendo una infracción al principio que nos ocupa, consagrado por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal; que dispone:

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En el Informe Anual de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página seiscientos ochenta y ocho, el alto Tribunal también precisó, en lo medular, el siguiente



criterio:

"...la equidad implica el que se encuentren obligados a sufragar un determinado tributo los que se hallen dentro de una misma situación establecida por la ley y que no se encuentren sujetos a esa misma obligación tributaria los que están en situación jurídica o económica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual y en forma desigual a los desiguales..."

El principio de igualdad o equidad, se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

Por ello, el texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, relacionándolo con la materia tributaria, la Constitución consigna expresamente el principio de equidad, para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deban ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por su parte, la doctrina ha puesto énfasis en que el verdadero sentido que la equidad tiene, es el de colocar a los habitantes del país en unas condiciones tales, que puedan desde ellas acceder a otros bienes y derechos superiores, protegidos constitucionalmente.

De esta forma, el principio de equidad pretende eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, en cuanto que si éstas proliferan y



toleran por la complacencia de los poderes públicos, resultaría entonces del todo ilusorio que los particulares que se encuentran en tales situaciones, tengan acceso al ejercicio y efectividad de sus derechos y legítimas aspiraciones, sin que importe que unas y otras sean reconocidas por la Constitución.

Sin embargo, no se exige que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes -caso del igualitarismo-, ya que si se aceptan y protegen constitucionalmente la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, se está reconociendo implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas.

Lo que se trata, más bien, es evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, introduciendo como consecuencia un trato discriminatorio entre distintas situaciones.



SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARIA GENERAL

Inversamente, sería contrario al principio de equidad, y por tanto, inconstitucional, toda norma que, puesta en vigor para que se aplique sobre una situación de desigualdad entre distintos sujetos, venga en su aplicación a tratar a éstos de manera paritaria o equidistante, generando así más discriminación que la que se pretendía eliminar.

Por tanto, no sólo habrá discriminación injustificada cuando se establezca un trato diferenciado por razones distintas a las de obtener igualdad de hecho, sino también cuando se estructura una norma de tal manera que produzca en sí misma efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones de desigualdad o disparidad.

En este sentido, la igualdad reclama que las normas legales

a) No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad tributaria exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional;

c) El principio de igualdad no prohíbe al legislador tributario cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables con criterios o juicios de valor generalmente aceptados;



d) Por último, para que la diferenciación tributaria resulte constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

De acuerdo con todas las consideraciones y criterios anteriores, la norma tributaria no será constitucionalmente legítima



72

cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, o no discrimine de la misma forma situaciones objetivamente diversas.

De esta forma, los distingos subjetivos, arbitrarios o caprichosos por parte del legislador o de las autoridades, tratando de modo dispar lo que es jurídicamente igual, o igual lo que es diverso, deben considerarse contrarios al principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Estos razonamientos sobre los rasgos inherentes al principio de equidad tributaria, fueron sostenidos por este Tribunal Pleno al resolver los amparos en revisión números 321/92, promovido por Pyosa, sociedad anónima de capital variable, en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Roman Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Aquinaco Alemán; votaron en contra Castro y Castro, Díaz Rosete y Góngora Pimentel; y 1243/93, de Multibanco Comermex, S.A., en sesión de nueve de enero de mil novecientos noventa y tres por unanimidad de once votos.



DETE DE
Nº
DE

§

Ahora bien, no puede sostenerse como jurídicamente correcto el que la exención concedida por la ley, tienda a proteger y beneficiar económicamente a los autores cuyo único ingreso lo constituyen las regalías derivadas de la explotación comercial de su obra, atento que el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, antes transcrito, no consigna en su texto esta limitante y por el contrario la propia ley grava en forma autónoma los ingresos que

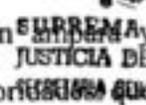
perciben las personas derivados de cualquier otra actividad económicamente productiva, como pudieran serlo las utilidades obtenidas como accionista de una sociedad mercantil.

En las relacionadas circunstancias, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado por la juez de distrito, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Con esta salvedad, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- La justicia de la Unión  SUPREMA JUSTICIA DE LA NACION  protege a Jorge Cortés González, contra los actos y autoridades que quedaron en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Azuela

73



AMPARO EN REVISION No. 1525/96.

Güitrón, por licencia concedida.

Handwritten initials

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE.

Handwritten signature of Jose Vicente Aguinaco Aleman

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN

MINISTRO PONENTE:

Handwritten signature of Genaro David Gongora Pimentel

GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Handwritten signature of Lic. J. Javier Aguilar Dominguez

LIC. J. JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.

CORTE DE LA NACION
SAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA PERTENECE AL A.R. 1525/96, PROMOVIDO POR JORGE CORTES GONZALEZ, RESUELTO EN SESION DE PLENO EL DIA OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Large handwritten signature

RECIBIDO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EN 23 MAYO 1997



En 26 MAYO 1997 y Por medio de lista se
notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público
Federal. Conste.

